NORMA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS MASIVOS
Resolución N° CD-SIBOIF-1025-1-NOV7-2017
aprobada el 7 de noviembre de 2017

Publicada en la Gaceta Diario Oficial N°. 226 del 27 de noviembre de 2017

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 124 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010, en sus partes conducentes, establece que toda sociedad de seguros que desee incluir un producto dentro de la categoría de seguros masivos deberá pedir la aprobación del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (Superintendente) para hacerlo; correspondiendo a este funcionario calificar un producto como seguro masivo.

II

Que el artículo 125 de la referida Ley No. 733, establece que las personas jurídicas que deseen comercializar pólizas de seguros masivos emitidas por sociedades de seguros, deberán obtener la aprobación del Superintendente e inscribirse en el registro de comercializadores de seguros masivos, conforme norma de carácter general que al efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

III

Que de acuerdo a lo antes expuesto y con base a las facultades previstas en los artículos 4, 5, numeral 1); 6, numerales 9) y 11) y; 115 y 116 de la referida Ley 733; y artículo 3, numeral 13) de la Ley 316; Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

RESUELVE

Dictar la siguiente Norma:

Resolución N° CD-SIBOIF-1025-1-NOV7-2017
NORMA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SEGUROS MASIVOS
CAPÍTULO I
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Conceptos.- Para efectos de la presente Norma, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

tendrán los significados siguientes:

a) **Comercializadores o Comercializadoras de Seguros Masivos**: Personas jurídicas autorizadas por el Superintendente y registradas en la Superintendencia para colocar seguros masivos como un servicio agregado a sus funciones principales. Estas entidades no están autorizadas a suscribir seguros, sino únicamente distribuirán coberturas suscritas por sociedades de seguros. Se caracterizan por ser canales de ventas diferentes a los tradicionales, mediante redes de distribución que facilitan la venta masiva de seguros.
b) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
c) **Días:** Días hábiles.
d) **Ley General de Seguros:** Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010.
e) **Ley de la Superintendencia:** Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y sus reformas.
f) **Prima:** El valor de la cuota o pago que debe satisfacer el contratante o asegurado a una sociedad de seguros, en concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo especificado en el contrato de seguro.
g) **Registro:** Registro de Seguros Masivos y de Comercializadores de la Superintendencia. h) **Reincidencia:** Segunda infracción sobre un hecho de la misma naturaleza ya sancionado dentro de un periodo de doce meses.
i) **Seguros Masivos:** Seguros calificados como tales por el Superintendente y registrados en la Superintendencia, que se caracterizan por ser productos estandarizados, con una forma de mercadeo y distribución simplificada, de fácil entendimiento del cliente y a costos más accesibles al público. Los seguros masivos no son un ramo individual, sino una forma particular de organizar y distribuir los seguros.
j) **Sociedades de seguros:** Entidades autorizadas por la Superintendencia, que operan en seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos, nacionales o extranjeras, de propiedad privada, estatal o mixta, salvo las excepciones contempladas expresamente en la Ley General de Seguros.
k) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
1) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
m) **Unidad de multa:** Conforme lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Seguros, el valor de cada unidad de multa será el equivalente en moneda nacional a la de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme el tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Artículo 2. Objeto.- La presente Norma tiene por objeto dictar las pautas generales a seguir por las sociedades de seguros para colocar pólizas de seguros masivos, así como, establecer, entre otros aspectos, los requisitos para la contratación y registro de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

las personas jurídicas interesadas en comercializar este tipo de seguros, los informes requeridos por la Superintendencia, el régimen disciplinario y los aspectos de supervisión aplicables.

Artículo 3. Alcance.- Las presentes disposiciones son aplicables a las sociedades de seguros y a las personas jurídicas interesadas en comercializar pólizas de seguros masivos.

CAPÍTULO II
SEGUROS MASIVOS

Artículo 4. Calificación de seguros masivos.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Seguros, toda sociedad de seguros que desee incluir un producto dentro de la categoría de seguro masivo deberá presentar solicitud de aprobación y registro ante el Superintendente, adjuntando los modelos de pólizas respectivos. El Superintendente calificará los modelos de pólizas presentadas como seguro masivo, si ésta reúne las características siguientes:

a) Que las condiciones de las pólizas sean iguales para todas las personas, para cada clase de riesgo que se proteja; por lo tanto, las exclusiones que en su caso se establezcan deben ser generales y no guardar relación con el riesgo individualizado y, en general, las pólizas no deben contener condiciones especiales ni tratamientos diferenciados entre los asegurados; y
b) Que las condiciones de la póliza estén redactadas de manera precisa, sin mayor complejidad técnica, de fácil comprensión para el asegurado, en caracteres claramente visibles, en aspectos tales como: monto de la suma asegurada, monto de la prima, exclusiones, riesgos que cubre, procedimientos para el reclamo y para la renovación o cancelación de la póliza; asimismo, que prevean mecanismos simplificados para el pago de la prima; destacando las definiciones, las exclusiones y las limitaciones de los derechos de los asegurados, en caracteres diferenciados; y

Esta calificación podrá ser revocada cuando a juicio razonado del Superintendente el producto deje de cumplir las características de seguro masivo establecidas en la presente norma.

Artículo 5. Creación del Registro.- A los efectos de la presente Norma, se crea el Registro de Seguros Masivos y de Comercializadores de la Superintendencia, en adelante el Registro.

CAPÍTULO III
CONTRATACIÓN DE COMERCIALIZADORES

Artículo 6. Requisitos.- Las sociedades de seguros podrán contratar únicamente comercializadores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren legalmente constituidos e inscritos en el registro correspondiente del país;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

b) Que tengan como mínimo un (1) año de ejercer en forma habitual su actividad comercial;
c) Que tengan una infraestructura que permita la venta masiva de pólizas de seguros, conforme a las políticas establecidas por la sociedad de seguros; y
d) Que se encuentren en una situación financiera estable, de tal forma que la reputación o solvencia de la sociedad de seguros contratante no se pueda ver afectada.

Artículo 7. Documentos para la contratación.- Para la contratación de los interesados en actuar como comercializadores, las sociedades de seguros deberán obtener de estos los siguientes documentos:

a) Copia razonada notarialmente del testimonio de la escritura pública de constitución, estatutos y de sus modificaciones, si las hubiere, con las correspondientes razones de inscripción;
b) Copia razonada notarialmente del Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
c) Certificación del acta de junta directiva o máximo órgano de administración del potencial comercializador, en la que conste la decisión de actuar como tal; y
d) Copia razonada notarialmente del documento de acreditación del representante legal del comercializador propuesto.

Si los interesados en comercializar seguros masivos fueren bancos y financieras no será necesaria la presentación de los documentos mencionados en el presente artículo; bastará con que la sociedad de seguros obtenga y presente carta suscrita por el representante legal de la institución financiera expresando su decisión de actuar como comercializador de dicha aseguradora y suscribir el contrato a que se refiere el artículo 8 de la presente norma.

Para el caso de las instituciones de micro finanzas reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI) interesadas en actuar como comercializadores, la sociedad de seguros deberá obtener la no objeción de la CONAMI para que la Microfinanciera respectiva pueda operar como comercializador de seguros masivos, presentar carta suscrita por el representante legal de la microfinanciera expresando su decisión de actuar como comercializador y suscribir el contrato a que se refiere el artículo 8 de la presente norma.

Artículo 8. Contenido mínimo del contrato de servicios.- Los contratos de servicios que las sociedades de seguros suscriban con sus comercializadores deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La descripción de las pólizas de seguros masivos a comercializar;
b) Los puntos de venta para la comercialización de seguros masivos;
c) Los derechos de las partes;
d) Las siguientes obligaciones para el comercializador:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

1) Informar a los contratantes y asegurados que la responsabilidad por los seguros contratados corresponde directamente a la sociedad de seguros;
2) Contratar la fianza o póliza de seguro a que se refiere el artículo 122 de la Ley General de Seguros. Este requisito no será aplicable a los bancos y financieras autorizadas, supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia y a las instituciones de microfinanzas reguladas y supervisadas por la CONAMI;
3) Informar a la sociedad de seguros con al menos quince (15) días de anticipación, la incorporación de nuevos puntos de venta para la comercialización de seguros masivos;
4) Atender los reclamos de los asegurados y canalizarlos hacia la sociedad de seguros correspondiente;
5) Proporcionar al público en general la información que la sociedad de seguros le proporcione en relación a los seguros masivos que comercializa; y
6) Remitir a la sociedad de seguros en el plazo que ésta le indique, la información necesaria para la elaboración de los informes requeridos por la Superintendencia conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente norma.
7) Enterar a las sociedades de seguros, en un plazo no mayor de tres (3) días, las sumas recibidas de los clientes en concepto de primas, conforme a lo establecido en el artículo 119, numeral 11) de la Ley General de Seguros.

e) Los procedimientos y controles internos para la comercialización de seguros masivos, que describa, como mínimo, lo siguiente:

1) Entrega de las pólizas contratadas al asegurado;
2) Recepción de primas;
3) Traslado de primas recibidas a la sociedad de seguros e ingreso de las comisiones; y
4) Procedimiento a seguir ante reclamos de los asegurados.

f) Los lineamientos y controles requeridos al comercializador para gestionar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;
g) Las causales de rescisión del contrato.

CAPÍTULO IV
REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

Artículo 9. Autorización y registro de comercializadores.- Previo a la contratación del potencial comercializador, la sociedad de seguros deberá presentar ante el Superintendente solicitud de aprobación y registro del comercializador, adjuntando copia de la resolución del Superintendente que aprueba el seguro masivo a comercializar y borrador del contrato de servicios a suscribir con el comercializador propuesto.

Presentados los documentos antes referidos, el Superintendente resolverá sobre la solicitud de aprobación de conformidad con los resultados del análisis de la misma,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

notificando a la sociedad de seguros la aprobación o denegación del comercializador respectivo en un plazo que no exceda de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que la sociedad de seguros presentó su solicitud. En caso de aprobación, el Superintendente notificará a la sociedad de seguros la resolución de aprobación correspondiente y ordenará la inscripción del comercializador en el Registro, previo pago del costo registral y de la presentación de la fianza o póliza de seguros y del contrato respectivo, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

La resolución antes referida habilita al comercializador a comercializar seguros masivos por cuenta de la sociedad de seguros contratante, en lo que respecta al modelo de póliza previamente autorizada. El comercializador registrado de conformidad con los párrafos precedente podrá comercializar seguros masivos emitidos por otras sociedades de seguros debiendo esta última presentar copia de la resolución del Superintendente que aprueba el seguro masivo a comercializar, el borrador del contrato de servicios a suscribir con el comercializador y la fianza o póliza de seguros a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. Pago de costos registra les y presentación de fianza o póliza de seguros y contrato.- Una vez notificada la resolución de autorización a que se refiere el artículo precedente, la sociedad de seguros deberá presentar los documentos siguientes para que se proceda a la inscripción del comercializador en el Registro:

a) Recibo oficial de caja de la Superintendencia que compruebe el pago del costo de inscripción del comercializador, referido en el artículo 116 de la Ley General de Seguros, según el monto que se detalla en la Tabla de Costos Registrales contenida en el Anexo 1 de la presente norma, el cual forma parte integrante de la misma;
b) Fianza o póliza de seguros del comercializador, referida en el artículo 122 de la Ley General de Seguros, que cumpla con lo establecido en los
artículo 16 y 17 de la presente norma, excepto para el caso de los bancos y financieras supervisadas por la Superintendencia, y para las instituciones de microfinanzas supervisadas y reguladas por CONAMI; y
c) Contrato de servicios suscrito con el comercializador.

Cuando los documentos antes referidos no fuesen presentados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la resolución de autorización a que se refiere el artículo precedente, éste procederá a dejar sin· efecto la aprobación correspondiente, salvo por causa debidamente justificada por la sociedad de seguros interesada.

En caso de desistimiento de la solicitud por parte de la sociedad de seguros interesada, ésta podrá iniciar un nuevo proceso de aprobación; sin embargo, no tendrá derecho a reembolso o devolución por parte de la Superintendencia del costo registral que haya pagado, si fuese el caso.

Artículo 11. Información del Registro.- Los seguros masivos y los comercializadores

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

aprobados por el Superintendente serán inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia. En dicho Registro se anotará el número y fecha de resolución de aprobación correspondiente, el nombre y datos de contacto del comercializador, el producto de seguro masivo y la sociedad de seguros emisora de dicho producto, así como cualquier otra información que el Superintendente considere pertinente.

Artículo 12. Causales de cancelación de la inscripción registral.- El Superintendente, de oficio o a solicitud de parte debidamente motivada y sustentada con la documentación que acredite tal pedimento, según el caso, hará efectiva sin más trámite la cancelación del registro en los siguientes casos:
a) Por solicitud escrita de la sociedad de seguros con la cual el comercializador de seguros tenga suscrito contrato de servicios. Esta causal no aplica en los casos en que el comercializador coloque pólizas de seguros masivos de otras sociedades de seguros, en cuyo caso seguirá operando como tal; y
b) Por disolución del comercializador informada por al menos una de las sociedades de seguros con la que suscribió contrato de servicios.

CAPÍTULO V
RESPONSABILIDADES Y CONTROLES DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

Artículo 13. Responsabilidades.- Las sociedades de seguros serán directamente responsables por las coberturas de los productos de seguros masivos colocados a través de los comercializadores; consecuentemente, las pólizas de seguro que entreguen a los asegurados deberán contener el número de resolución de autorización y registro del seguro masivo que se comercializa emitida por el Superintendente, así como, la aclaración siguiente:

"La sociedad de seguros es responsable por los seguros vendidos, por cuenta de ésta, a través del comercializador".

Los comercializadores de seguros masivos serán responsables por los perjuicios que puedan causar a los asegurados, beneficiarios o contratantes y a las aseguradoras en sus operaciones de comercialización, por los incumplimientos a los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 119 de la Ley General de Seguros, según le sean aplicables, y en la presente norma; para lo cual responderán con la fianza o póliza de seguro de errores y omisiones referida en el artículo 16 de ésta norma.

Las sociedades de seguros responderán ante sus asegurados por los siniestros que ocurran desde la fecha en que el asegurado haya enterado la prima correspondiente en la forma pactada, para la emisión de la póliza.

Artículo 14. Controles operativos.- Las sociedades de seguros deberán implementar los siguientes controles mínimos:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

a) Llevar un expediente por cada comercializador que contenga los contratos suscritos con éstos y los documentos establecidos en el artículo 7 de la presente norma, los cuales deberán ser actualizados cuando ocurra algún cambio.
b) Llevar control de la vigencia de la fianza o póliza de seguros de cada comercializador y verificar periódicamente que el monto de la misma no sea inferior al requerido en los artículos 16 y 17 de la presente norma.
c) Verificar que el comercializador esté cumpliendo las obligaciones derivadas del contrato. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, podrán rescindir el contrato, sin perjuicio de realizar las acciones que procedan a fin de deducir las responsabilidades del caso, e informar por escrito al Superintendente lo ocurrido dentro de los tres (3) días hábiles posteriores de tomada la decisión.
d) Llevar control de las estadísticas sobre las operaciones realizadas a través de los comercializadores, para lo cual deberá elaborar el informe referido en el artículo 19 de esta norma por cada comercializador con el que opere.

CAPÍTULO VI
PROHIBICIONES A LOS COMERCIALIZADORES

Artículo 15. Prohibiciones.- Se prohíbe a los comercializadores:

a) Condicionar la venta de pólizas de seguros masivos a la venta de otro producto o servicio que éste ofrezca;
b) Efectuar cargos adicionales al asegurado sobre la prima autorizada;
c) Pagar la prima de los seguros masivos que comercialice con cargo a sus comisiones;
d) Realizar publicidad al margen de las disposiciones que sobre esta materia regule la Ley General de Seguros y la normativa correspondiente;
e) Comercializar productos de seguros masivos sin autorización para incluirlos dentro de su cartera;
f) Comercializar productos de seguros masivos no aprobados por la Superintendencia o que sean emitidos por sociedades de seguros no autorizadas para operar en el país.
g) Figurar como contratante en las pólizas que comercialice, excepto en aquellas contratadas para su personal.

CAPÍTULO VII
GARANTÍAS

Artículo 16. Fianza o póliza de seguro de los comercializadores.- Conforme lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Seguros, los comercializadores deberán contar con una fianza o póliza de seguros que garantice el cumplimiento de las responsabilidades en que estos incurran frente a los contratantes, asegurados, sus beneficiarios y las sociedades de seguros, en razón de las actividades de comercialización de seguros masivos que realicen. Asimismo, dicha fianza o póliza servirá para responder por los perjuicios económicos ocasionados por actos negligentes en las reclamaciones y/o indemnizaciones en su caso; así como, por daños derivados de la apropiación de las primas recibidas de sus clientes.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

La fianza o póliza antes referida deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) No tendrá deducible;
b) Los beneficiarios deberán ser los contratantes, asegurados, sus beneficiarios y las sociedades de seguros;
c) La vigencia deberá ser de un año y deberán contener una cláusula especial que estipule que responderá hasta por un año después de su vencimiento por hechos imputables que pudieran haber ocurrido durante la vigencia original o, hasta que se resuelvan por sentencia firme las acciones judiciales que por tales hechos y dentro del plazo antes mencionado, hayan entablado en contra del comercializador los presuntos perjudicados con sus actuaciones;
d) De presentarse una póliza como respaldo de sus operaciones, ésta deberá ser de renovación automática y con una suma asegurada equivalente al 0.05% de las sumas aseguradas intermediadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, la que nunca podrá ser inferior a US$250,000.00 o su equivalente en Córdobas de acuerdo al tipo de cambio oficial; y
e) La fianza o póliza deberá cubrir todos los tipos de seguros masivos que comercialice.

Dicha fianza o póliza de seguro deberá ser entregada en original ante la Superintendencia, quien la custodiará y devolverá al comercializador a su solicitud, una vez cumplido el tiempo establecido en el inciso e) de este artículo.

Artículo 17. Monto de la fianza.- El monto de la fianza a que se refiere el artículo precedente será calculado de acuerdo a las primas colocadas en el año inmediato anterior, finalizado al 31 de diciembre; sin embargo, dicha fianza no podrá ser inferior a los montos equivalentes en moneda nacional, conforme el tipo de cambio oficial vigente al momento de su emisión, establecidos en la "Tabla de Rangos de Primas Anuales" contenida en el Anexo 2 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

Artículo 18. Renovación y aumento de la suma afianzada.- Los comercializadores deberán renovar la fianza con treinta (30) días calendarios de anticipación a su vencimiento para presentarla ante la Superintendencia. Asimismo, los comercializadores están obligados a incrementar su fianza al momento en que su primaje supere el límite superior del rango bajo el cual se calculó la suma afianzada conforme la "Tabla de Rangos de Primas Anuales" contenida en el Anexo 2 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

En caso que la fianza o póliza de seguros se encuentre vencida o por un monto inferior al requerido en la presente norma, el Superintendente podrá instruir a la sociedad de seguros que se abstenga de realizar negocios con el comercializador que se encuentre en tal situación.

CAPÍTULO VIII
INFORMES

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

Artículo 19. Informes de las sociedades de seguros a la Superintendencia.- Las sociedades de seguros deberán remitir mensualmente al Superintendente, con copia a cada comercializador con el que opere, un informe por cada uno de estos, por moneda y consolidado, que contenga la cantidad de pólizas colocadas, primas, sumas aseguradas y comisiones por tipo de producto de seguro masivo comercializado, de acuerdo al formato contenido en el Anexo 3 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma. Asimismo, las sociedades de seguros deberán remitir cualquier otro informe que por medio de circulares les indicare el Superintendente.

Los informes antes requeridos deben ser presentados de forma acumulada a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del período correspondiente. Asimismo, dichos informes deben ser remitidos a la Superintendencia a más tardar el día quince del mes siguiente a la fecha de corte del informe.

CAPITULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Infracciones de los comercializadores.- Las infracciones que cometan los comercializadores se clasificarán en leves, moderadas y graves.

a) Constituyen infracciones leves:

1) No informar a la sociedad de seguros contratante con al menos quince (15) días de anticipación, la incorporación de nuevos puntos de venta para la comercialización de seguros masivos;
2) No remitir mensualmente a la sociedad de seguros la información necesaria para la elaboración de los informes requeridos en el artículo 19 de la presente norma;
3) No contar en sus puntos de venta con personal que tenga conocimientos básicos sobre los tipos de seguros masivos que comercializa, conforme lo establecido en el artículo 26 de la presente norma; y
4) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

b) Constituyen infracciones moderadas:

1) Reincidir en la comisión de infracciones leves;
2) Pagar las primas de seguros masivos con fondos del comercializador;
3) Tener la fianza o póliza de seguros vencida o por un monto inferior al requerido en los artículos 16 y 17 de la presente norma, y seguir ejerciendo actividades de comercialización de seguros masivos;
4) Condicionar la venta de seguros masivos a la venta de otro producto o servicio que ofrezca el comercializador;
5) Efectuar cargos adicionales al asegurado sobre la prima autorizada;
6) No acatar los procedimientos y controles internos requeridos por la sociedad de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

seguros;
7) Incumplir los lineamientos y controles requeridos por la sociedad de seguros para prevenir los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT);
8) Realizar publicidad al margen de las disposiciones que sobre esta materia regule la Ley General de Seguros y la normativa correspondiente.
9) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

c) Constituyen infracciones graves:

1) Reincidir en la comisión de infracciones moderadas;
2) No enterar a las sociedades de seguros las sumas recibidas de los clientes en concepto de primas, dentro del plazo máximo de tres (3) días establecido en el artículo 119, numeral 11) de la Ley General de Seguros.
3) Comercializar pólizas de seguros masivos emitidas por sociedades de seguros no autorizadas para operar en el país;
4) Comercializar productos de seguros masivos sin autorización de la Superintendencia;
5) Obstruir y/o impedir las labores de supervisión, in situ o extra situ, de la Superintendencia; y
6) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

Artículo 21. Causales de suspensión de la autorización.- El Superintendente podrá suspender la autorización de un comercializador por incurrir en alguna de las siguientes causales:

a) Reincidir en la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2) al 8), del inciso b) del artículo 20 de la presente norma;
b) No estar solvente en el pago de sus obligaciones con la Superintendencia; y
c) Por cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio del Superintendente, amerite la suspensión de la autorización del comercializador.

Las suspensiones de los comercializadores serán anotadas en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia.

Artículo 22. Causales de revocación de la autorización.- El Superintendente podrá revocar la autorización de un comercializador cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

a) Por haber sido suspendido en dos ocasiones, conforme las causales establecidas en el artículo 21 de esta norma;
b) Por proporcionar a la sociedad de seguros y/o al Superintendente documentos o

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

informes que no se corresponden a su verdadera situación;
c) Por reincidir en la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2) al 5), del inciso c) del artículo 20 de la presente norma; y
d) Por cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio del Superintendente, amerite la revocación de la autorización para operar como comercializador.

Las autorizaciones revocadas de los comercializadores serán anotadas en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia.

Artículo 23. Sanciones aplicables a los comercializadores.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Seguros, por las infracciones en que incurran los comercializadores el Superintendente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación;
b) Sanciones pecuniarias:

1) Por infracciones leves: Entre 100- 500 unidades de multa;
2) Por infracciones moderadas: Entre 501- 1,500 unidades de multa; y
3) Por infracciones graves: Entre 1,501-5,000 unidades de multa.

c) Suspensión de la autorización por un plazo que determine el Superintendente; y
d) Revocación de la autorización.

La decisión de suspender o revocar la autorización de un comercializador la tomará el Superintendente siguiendo el procedimiento establecido en la parte in fine del artículo 167 antes referido. Tal decisión será sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias que correspondan.

Artículo 24. Criterios para la aplicación de sanciones.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de Seguros, para la aplicación de las sanciones correspondientes, el Superintendente tendrá en consideración los siguientes criterios:

a) La gravedad y/o reincidencia de la infracción incurrida; y
b) Los antecedentes del comercializador en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO X
ASPECTOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 25. Supervisión de los comercializadores.- Los comercializadores están sujetos a la supervisión de la Superintendencia y deberán mantener a disposición de la misma los documentos que respalden las operaciones de comercialización de seguros masivos que realicen, por lo que toda inspección podrá efectuarla sin previo aviso al supervisado. Toda la información requerida por el Superintendente deberá ser atendida sin aducir reserva alguna.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

Artículo 26. Conocimientos sobre los productos.- Las sociedades de seguros deben brindar al personal de los comercializadores dedicados a la venta de seguros masivos capacitación sobre los mismos, estando estos obligados a asesorar a los clientes respecto a los productos que comercialicen, y atender a la Superintendencia en sus labores de supervisión.

Artículo 27. Costo de supervisión de la Superintendencia.- De conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Seguros, los comercializadores de seguros masivos aportarán el medio por ciento (0.5%) de sus ingresos totales anuales por comisiones, calculados al 31 de diciembre del año inmediato anterior, partiendo de la información que las sociedades de seguros remitan conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de ésta norma, para cubrir los costos de supervisión de la Superintendencia. Este requisito no será aplicable a los bancos y financieras autorizadas, supervisadas y fiscalizadas por la Superintendencia y a las instituciones de microfinanzas reguladas y supervisadas por la CONAMI.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Modificación de anexos.- Se faculta al Superintendente a actualizar los anexos de la presente norma en la medida que su aplicación así lo requiera; en cuyo caso, deberá informar al Consejo Directivo de la Superintendencia acerca de dichas actualizaciones.

Artículo 29. Derogación.- Deróguese la Norma para la Comercialización de Seguros Masivos, contenida en Resolución Nº CD-SIBOIF-764-1- ENE 16-2013, de fecha 16 de enero de 2013, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 27, del 12 de febrero del 2013, y sus reformas.

Artículo 30. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO 1
TABLA DE COSTOS REGISTRALES

Concepto	Costo (Equivalente en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio oficial)
1) Inscripción	US $ 185.00
2) Cancelación de Asiento Registral	US $ 50.00

ANEXO 2
TABLA DE RANGOS DE PRIMAS ANUALES

PRIMAJE ANUALES	MONTO AFIANZADO U$

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

1 – 45,000.00	**5,000.00**
45,001.00 – 28,000.00	**7,000.00**
280,001.00 – 450,000.00	**11,500.00**
450,001.00 – 650,000.00	**18,000.00**
650,001.00 – 875,000.00	**25,500.00**
875,001.00 – 1,300,000.00	**33,500.00**
1,300,001.00 – 1,750,000.00	**50,000.00**
1,750,001.00 – 2,200,000.00	**67,000.00**
2,200,001.00 – 3,000,000.00	**85,000.00**
3,000,001.00 – 4,000,000.00	**115,000.00**
4,000,001.00 – 6,000,000.00	**165,000.00**
6,000,001.00 – 8,000,000.00	**214,500.00**
8,000,001.00 – 10,000,000.00	**235,000.00**
10,000,001.00 a Más	**250,000.00**

ANEXO 3
PÓLIZAS, PRIMAS ACUMULADAS, SUMAS ASEGURADAS Y COMISIONES POR TIPO DE SEGURO MASIVO Y COMERCIALIZADOR

Nombre de la sociedad de seguros:
Mes y Año:
Nombre del comercializador:

No		**NOMBRE DEL PRODUCTO 1**	**NOMBRE DEL PRODUCTO 2**	**NOMBRE DEL PRODUCTO 3**	**NOMBRE DEL PRODUCTO 4**	**NOMBRE DEL PRODUCTO 5 TOTALES**
	CANTIDAD DE PÓLIZAS					
	MONTO DE PRIMAS					
	SUMAS ASEGURADAS					
	COMISIONES					
TOTAL						
1	**PRIMAS PAGADAS**					

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969

2	**PRIMAS PENDIENTES DE COBRAR**					
TOTAL (1) + (2)						

Firma del Representante Legal

(f) S. Rosales (f) V. Urcuyo (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes B. (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marenco) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) ilegible (Edelberto Zelaya Castillo) Secretario Ad Hoc. **(F) EDELBERTO ZELAYA CASTILLO Secretario Ad Hoc Consejo Directivo SIBOIF.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20969